



PUBLICATIONES DE LA REAL

ACADEMIA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

— XLIII —

Atavismo en la estructura y en la enseñanza
del Derecho en España

El procedimiento jurídico, y la inmoralidad
de sus normas

CONFERENCIAS

POR EL ILMO. SEÑOR

D. ADOLFO BONILLA Y SAN MARTÍN

Vicepresidente 1.º de la Academia

1921

EDITORIAL REUS (S. A.) MADRID



100

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

XLIII

ATAVISMO EN LA ESTRUCTURA Y EN LA ENSEÑANZA
DEL DERECHO EN ESPAÑA

EL PROCEDIMIENTO JURÍDICO, Y LA INMORALIDAD
DE SUS NORMAS

CONFERENCIAS

POR EL ILMO. SEÑOR

D. ADOLFO BONILLA Y SAN MARTÍN

Vicepresidente 1.º de la Academia

Sesiones del 4 y 18 de Marzo de 1921

MADRID

EDITORIAL REUS (S. A.)

Impresor de las Reales Academias de la Historia
y de la de Jurisprudencia y Legislación

CAÑIZARES, 3 DUPLICADO

1921

ARTÍCULO 66 DE LAS CONSTITUCIONES:

Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma

En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones

Talleres tipográficos EDITORIAL REUS (S. A.)
Ronda de Atocha, 15 duplicado. (724)

I

Atavismo en la estructura y en la enseñanza
del Derecho en España

Sumario de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1900

SEÑORES:

Correspondo a la amable invitación del docto Secretario de esta Real Academia, D. Francisco Soler, comenzando en la tarde de hoy las presentes conferencias, hace ya tiempo prometidas.

Los temas de que voy a tratar despiertan, según creo, interés evidente. Me ocuparé, en primer término, del «atavismo en la estructura y en la enseñanza del Derecho en España». Estudiaré, en otra conferencia, «el procedimiento jurídico y la *inmoralidad* de sus normas».

¿Qué quiero decir con eso de *atavismo*? Propóngome representaros, si me es posible, la impresión que recibiría, por ejemplo, un estudiante boloñés del siglo XII, o uno salmantino del XIII, si le fuese dable resucitar, y contemplase cómo se enseña el Derecho en nuestras Universidades, y cómo se practica en nuestros Tribunales de justicia, poniendo en sus manos, para mayor ilustración, no las *Partidas*, ni el *Fuero Real*, ni ningún otro de nuestros monumentos legislativos de la Edad Media, sino el Código Civil, el Penal, o el de Comercio.

Y, para daros a entender desde un principio la finalidad de mis observaciones, os diré que, a mi entender, ese estudiante medieval no experimentaría,

quizá, una sorpresa extraordinaria; no echaría de ver, probablemente, ninguna novedad transcendental, de contenido. Podría ocurrir, si el estudiante asistía a la Universidad en días solemnes, y nos veía a los Catedráticos en traje de ceremonia, que juzgase más ridícula y más fea nuestra vestimenta que la de su tiempo (en lo cual, tal vez, no le faltase razón). Podría también acontecer que observase novedades en otros aspectos externos de la enseñanza, novedades que nosotros consideramos progresivas, porque entendemos que el progreso (más o menos intermitente), es ley de la Humanidad. Pero cuando escudriñase más, y examinara con más sutiles ojos la enseñanza de las varias disciplinas y la práctica judicial, creo firmemente que no encontraría una diferencia demasiado radical entre su época y la nuestra; quizá le pareciera, a ratos, vivir en su siglo, y dijera para sus adentros: «esta gente habla de progreso; pero, a juzgar por lo que veo, no ha sido muy grande este último, o bien cuesta extraordinario esfuerzo, porque se ha necesitado el transcurso de buen número de centurias, para modificar en tan escasos accidentes la materia jurídica».

El insigne Savigny (uno de los fundadores de la escuela histórica), en el primer capítulo de su clásica *Historia del Derecho Romano en la Edad Media* publicada en 1815, escribió estas memorables palabras: «Es imposible formarse una idea fija e invariable del Derecho de una nación, porque, semejante a su lengua, no existe sino por una continua serie de transformaciones y de cambios».

La afirmación parece notoria. El Derecho, como la Lengua, como la Literatura, como el Arte, como cualquier otra manifestación de la actividad humana, es un fenómeno natural, y, en cuanto tal fenómeno, ha de estar sujeto a la ley general de evolución que preside todos los cambios de la Naturaleza y de la vida. En efecto, tal evolución es perfectamente visible en casi todas las esferas. Pero acontece el extraño caso de que, si reparamos en el orden del Derecho positivo, el progreso y la evolución son harto discutibles, por lo que a nuestra patria respecta, y no es fácil advertir diferencias radicales entre nuestra era y otras muy lejanas.

Pensemos, por ejemplo, en ese informe *totum* que se conoce con el nombre de Derecho civil (*Ius civile*, como en la época romana). Son sus temas fundamentales, como sabéis, estos tres: la Familia; la Propiedad; las Obligaciones. Pues yo os digo que, si cotejamos la estructura de nuestro vigente Código civil, en lo que concierne a esas tres fundamentales materias, con lo que sabemos de los principios del Derecho romano de la época justiniana, poquísimas serán las discrepancias esenciales que encontraremos.

El Derecho romano, en orden a la Familia, reconoce una institución capital: la *Patria potestad*, que, como su nombre indica, era un *poder*. Correspondía al padre; no a la madre. Confería al padre derechos sobre las personas y bienes de sus hijos. En cuanto a las personas, en la época justiniana, tales derechos se reducían a lo siguiente: 1.º Imponer correcciones moderadas; 2.º Obligarles a vivir en la casa paterna,

donde eran alimentados y educados; 3.º Nombrarles tutor; 4.º Darles consentimiento, si le placía, para contraer matrimonio. Respecto de los bienes, el hijo podía disponer libremente de los peculios castrense y cuasi-castrense, y, en algunos casos, del adventicio; en los demás, correspondían al padre la propiedad y la administración.

¿En qué se diferencia, fundamentalmente, este régimen, del regulado por el Código civil en sus artículos 154 y siguientes? En nada. Síguese hablando hoy de *patria potestad* (que no puede corresponder a la madre, sino *en defecto* del padre); mantiénese lo esencial de la doctrina de los peculios; al padre corresponde alimentar, educar y representar a los hijos; corregirlos y castigarlos moderadamente; administrar los bienes de los que están «bajo su potestad» (art. 159), y poseer la propiedad y el usufructo de lo que los hijos adquieran con caudal de los padres. En buenos términos de Derecho, un menor no *emancipado* (otro término y otra institución romana), no puede ni pagar su asiento en un tranvía, porque no tiene capacidad para prestar consentimiento (según el art. 1.263 del Código civil).

Pues si vamos al orden de la Propiedad, el arcaísmo es todavía más patente. Según el art. 348 del Código, «la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes». Es, en esencia, el mismo concepto del *dominio* romano, con sus *iura utendi, fruendi, vindicandi* y *disponendi*. Y, en cuanto a los modos de adquirir, la doctrina es sustancialmen-

te idéntica. No parece sino que, en el siglo XX, el concepto de la propiedad sigue siendo el mismo que en la época justiniana! ¿Puede darse mayor absurdo?

Respecto de las Obligaciones, dice el art. 1.088 del Código, que todas consisten «en dar, hacer o no hacer alguna cosa». Parécenos estar oyendo al jurisconsulto Paulo, cuando escribe que la finalidad de la obligación es: «ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel praestandum». Idéntica es, asimismo, en uno y otro Derecho, la clasificación de los contratos: juntos coloca nuestro legislador los contratos llamados *reales*; juntos los *consensuales*, y apenas figura en el Código civil un contrato cuyo nombre no conste en la conocida enumeración de Ulpiano. ¿Es que no ha surgido ninguna forma nueva en el transcurso de tantos siglos? ¿Acaso no sería posible reducir todos los contratos *principales* a la compraventa (de la cual son formas los demás)? ¿Es que no existen otros contratos accesorios o de garantía que la fianza, la prenda, la hipoteca y la anticresis?

Sin entrar en pormenores, basta la referencia a los expresados conceptos, para que comprendais el atavismo en la estructura de nuestra legislación civil. Se ha pensado, durante siglos, que el Derecho romano era *la razón escrita*, y nuestros legisladores no se han atrevido a infringir sus cánones, para no incurrir en la ominosa nota de *irracionales*. Y, sin embargo, si Savigny tiene razón, si el Derecho es un fenómeno natural, ha debido de cambiar con el

tiempo; y sin duda ha cambiado; pero ha cambiado en la vida real, no en la estructura artificial de las normas jurídicas. Así, nuestros fueros municipales hablaban de la patria potestad conjunta (del marido y de la mujer), y nuestros menores contratan, y nuestros legisladores nos *expropián* cuando bien les parece..., y así en lo demás. El nacimiento del hijo no engendra *derechos* para el padre, puesto que es muy discutible que la vida sea un beneficio, sino *deberes*, que ha de exigir, y aun cumplir, la colectividad, si el padre no quiere o no puede cumplirlos. El derecho de propiedad no es arbitrario, y sólo puede moralmente corresponder al que trabaja.

En cuanto a las obligaciones, es para mí harto dudoso que su existencia dependa nunca de un *contrato*, es decir, de la *concurrencia* de dos voluntades. Pero nuestro Derecho lleva hasta tal extremo de servilismo la imitación del romano, que el Código civil admite expresa y repetidamente la denominación absurda de *cuasi-contratos*, que no son sino formas de relaciones jurídicas procedentes de la voluntad unilateral (y tal acontece con la gestión de negocios, el cobro de lo indebido, etc., etc.) En último término, toda relación jurídica emana de este género de voluntad. Un filósofo alemán del Derecho, Bierling, ha extendido en cierto modo la teoría últimamente indicada al valor de la norma jurídica en general, con su doctrina de la *Anerkennung* (reconocimiento, o representación creadora de la norma), entendiéndolo que el Derecho es imposible de concebir prescindiendo de la *adhesión volitiva* del sujeto.

Aun en el orden penal, que ha evolucionado más rápidamente que el civil, el constante recuerdo del Derecho romano salta a la vista en el nuestro. Cuando el artículo 1.º del Código penal define los delitos y las faltas como «acciones y omisiones *voluntarias* (es decir: libres) penadas por la ley», ¿no es patente que se funda en la misma doctrina que el jurisconsulto Ulpiano (D. XLVII, 10, fr. 3), para el cual la *iniuria* «*ex affectu facientis consistit*»?

Nuestras normas jurídicas son rígidas, inflexibles, inadaptables. Pero entre Moral y Derecho no existe una radical distinción, y la regla ética, como la jurídica, ha de parecerse a la de plomo, que, según Aristóteles, usaban los operarios de Lesbos, regla que con facilidad se acomodaba a toda especie de formas. Entre nosotros, la tal regla, en vez de ser de plomo, es de hierro, y resulta, por tanto, de imposible adecuación a las necesidades de la vida social. Ocurre por eso que las nuevas formas han de introducirse a veces poco menos que subrepticamente, para no chocar de un modo abierto con *lo consagrado*; así ha sucedido con las sociedades de responsabilidad limitada, que el Código de comercio no regula, y a las que ha venido a dar vida legal en España el nuevo Reglamento del Registro mercantil.

Por cualquier parte que abramos nuestros Códigos, tropezaremos con la aludida inflexibilidad. Hagámos la prueba con el civil, que tengo a mano... He aquí el título 6.º del libro IV, que trata «Del contrato de arrendamiento» (y es, precisamente, de los menos *reformables*, en el sentido en que voy ha-

blando). Ved lo que dice el art. 1.545: «Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.» ¿Por qué? Pues, sencillamente, por no contradecir la *definición* contenida en el art. 1.543, según el cual, «en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o *uso* de una cosa *por tiempo determinado* y precio cierto», concepto que también es de Derecho romano, y del cual se infiere que, cuando el uso no puede separarse de la cosa usada, de tal suerte, que ésta permanezca aun cuando aquél termine, el arrendamiento no es posible.

Pero el legislador ha sido aquí *víctima* del concepto por él creado, porque toda cosa puede destinarse a múltiples usos, y conviene distinguir aquellos que implican consunción de la materia, de los que no la suponen. Imaginemos, en efecto, que un empresario de teatros quiere poner en escena el episodio de la Insula Barataria (precisamente existe una obra dramática con este título), y desea representar al vivo la impertinencia del Doctor Tirteafuera. Encarga los platos a un restaurante, con la intención de *arrendarlos*, devolviéndolos al propietario después de haber sido retirados de la mesa del gobernador. ¿Es que habrá de *comprarlos*, porque las viandas *se consumen con el uso* y, por tanto, no son susceptibles de arrendamiento? Pues sería un absurdo, porque bien claro está que el uso a que el empresario las destina, no es de los que consumen. Cuando el licenciado Cabra, que «tenía una caja de hierro, toda agujereada como salvadera, abríala y

metía un pedazo de tocino en ella, que la llenase, y tornábala a cerrar, y metíala colgando de un cordel en la olla, para que le diese algún zumo por los agujeros y quedase para otro día el tocino», ¿era el tal tocino una cosa fungible, incapaz de ser *arrendada*? Evidentemente no, puesto que «quedaba para otro día».

Además, ¿hay algo en la Naturaleza que no se consuma con el uso? Absolutamente nada, y el mismo legislador lo reconoce cuando dice en el art. 1.561, que «el arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado *por el tiempo* o por causa inevitable». Luego el tiempo *menoscaba* las cosas, y claro es que, si el menoscabo es continuado, acarrea inevitablemente la destrucción. De donde se infiere una de estas dos conclusiones: A) O el arrendador, con arreglo al artículo 1.554 del Código, hace en la cosa las reparaciones necesarias a fin de «conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada», y entonces, a fuerza de reparaciones, la cosa cambiará en absoluto de *sustancia*, aunque no mude la *forma*; B) O la cosa se pierde con el tiempo, y entonces, con arreglo a los artículos 1.568 y 1.182, si el arrendatario no ha tenido culpa ni se ha constituido en mora, quedará extinguida su obligación de devolver la cosa tal como la recibió.

Sácase de ello fácilmente la consecuencia de que las cosas fungibles pueden ser objeto de arrendamiento, pues ninguna hay que no lo sea.

Pensemos, además, en que una persona puede ceder a otra (gratuitamente o con pacto de interés) un objeto, mueble o inmueble, con condición de devolvérselo, si subsiste, o de volver otro de la misma especie y calidad. ¿Será esto un arrendamiento, o un simple préstamo (mutuo)? ¿Acaso no cabe *prestar* un inmueble? Nada se opone a ello; ¡pero el legislador no concibe que los inmuebles puedan prestarse!

Sigamos leyendo. Dice el art. 1.547: «Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal, y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.» ¿Por qué? Por lo mismo que antes; por una razón académica; por no contradecir la *definición* expresada en el artículo 1.543; porque en el arrendamiento de cosas ha de haber «precio cierto». Pero, ¿y si los contratantes desean continuar? ¿Con qué derecho se lo ha de prohibir el legislador?

Según el art. 1.548: «El marido relativamente a los bienes de su mujer; el padre y tutor respecto a los del hijo o menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.» ¿Por qué? Porque, según la ley Hipotecaria, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, son inscribibles en el Registro de la propiedad, y engendran, por tanto, un derecho real, que no puede ser burlado por el nuevo propietario de la finca traspasada por

el arrendador (pues, en general, el comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, pudiendo en tal caso el arrendatario exigir daños y perjuicios al vendedor). Pero, ¿y si la mujer o el hijo *quieren* el arrendamiento, de acuerdo con el marido o con el padre? ¿Por qué se lo ha de prohibir el legislador? Respecto de la mujer, el Tribunal Supremo ha reconocido la licitud de tales arrendamientos, como sabéis, en sentencia de 20 de Octubre de 1908.

Es urgente, pues, renovar los conceptos y las clasificaciones. La estructura de nuestro Derecho es atávica. Vivimos de la terminología romana, y esta terminología es defectuosa y no responde a las ideas jurídicas modernas. Buena parte de nuestro Derecho produce el mismo efecto que produciría alguno de aquellos monstruosos animales antidiluvianos, que por arte de encantamiento resurgiese en nuestros días y viniese a respirar el ambiente de ahora. Jules Lermina, en *L'effrayante aventure*, ha imaginado algo semejante, suponiendo que algunos de esos monstruos: el *Mammuth*, el *Mastodonte*, el *Hipparion*, el *Pterodáctilo*, el *Iguanodon*, etc., despertando de su secular sueño, salían a flor de tierra, recorriendo las calles de París... Espanto general; huida precipitada de los hombres, y, de pronto, aquellos durmientes del cuaternario, animados momentáneamente por un ficticio renacer, no pudiendo respirar esta atmósfera, «demasiado antiguos para un mundo demasiado nuevo», caían, agonizaban, morían... Ahí tenéis la *vera effigies* de nuestro Derecho.

Ha pasado, en suma, lo que maravillosamente dice Max Stirner con estas palabras: «Por su origen, el Derecho es un pensamiento; es mi pensamiento, es decir, que tiene su fuente en mí. Pero, tan pronto como ha brotado hacia afuera, tan pronto como la «palabra» ha sido pronunciada, «el verbo se hace carne», y este pensamiento llega a ser *idea fija*. Desde entonces, no puedo librarme de ella; de cualquier lado que me coloque, yérguese ante mí. Así han llegado los hombres a no ser capaces de domar esta idea del Derecho que ellos mismos habían creado; *su propia criatura les ha reducido a servidumbre*. Tal es el Derecho absoluto, *absolutum*, desligado, separado del yo. Mientras le respetemos como absoluto, no podemos emplearle, *consumirlo*; despójanos de nuestra potencia de creadores; la criatura es más que el creador, es «en sí y por sí».

¿Cómo llegar a la liberación? ¿Cómo prescindir de lo que hay de falso en esa tupida red de normas jurídicas que el intelecto humano ha ido elaborando en el transcurso de los siglos?

Mucho es preciso reformar; pero es harto más urgente y necesaria la tarea de simplificar y de reducir, volviendo a aquella *sencillez legal* preconizada por nuestro Luis Vives. Como toda la ley natural se reduce a un solo precepto, puramente formal (pues el contenido lo da la experiencia, y es de Derecho positivo), que Kant expresó con la fórmula: «obra de modo que tu máxima pueda convertirse en ley universal»; como toda oración se condensa en el *Padre nuestro*, y así Cristo lo puso por modelo, reco-

mendando: «no parléis neciamente como los gentiles: porque piensan que por el mucho hablar suyo han de ser escuchados» (Matth. VI, 7); del mismo modo, si la justicia estuviese bien organizada, sería necesario dejar ancho campo al arbitrio judicial, y que fueran muy cortos en número los preceptos legislativos.

* * *

Y este Derecho, tan inútil por una parte, tan odioso por otra, ¿cómo se enseña?

El estudiante boloñés, a quien evocábamos al principio, nos diría que en su Universidad había cinco cursos, correspondientes a las cinco partes del *Corpus iuris*; que el profesor comenzaba por el resumen o *summa* del título, pasando luego al examen del texto legal, resolviendo las antinomias y extrayendo las reglas generales (*brocarda*), para concluir con el estudio de las *quaestiones* o conflictos judiciales que podían ser resueltos mediante la ley.

Mirábase, pues, el *Corpus iuris*, en la Facultad de Derecho, como los textos de Aristóteles en la de Artes o como la Biblia en la de Teología, a modo de libro sagrado. Existía la superstición de la ley, como en Filosofía la superstición de la autoridad.

Pues algo semejante ocurre en nuestro actual sistema pedagógico, sólo que el *opus sacrum* no es el *Corpus iuris*, ni siquiera el Código, sino el libro de texto. El estudiante *aplicado* se lo aprende de memoria, y no es raro observar lo que yo observé en cierto examen universitario, en el cual el alumno decoraba el libro, según el sistema memorístico aludi-

do, y el profesor le interrumpió diciendo: «¡Se ha pasado usted!» para dar a entender que había saltado de un párrafo a otro, dejándose en el tintero el intermedio. Otras veces, cuando no hay libro de texto, lo que se aprende de memoria es el cuerpo legal vigente, dándose casos como el que a mí propio me aconteció, la primera vez que examiné de Derecho Mercantil: presentóseme un alumno meritísimo, el cual, visto el tema que le correspondía desarrollar, comenzó ufano a recitar de memoria el Código de comercio; pero yo le atajé inmediatamente y le alargué el texto legal para que no se molestase en repetirlo, rogándole que pusiera su conato en interpretarlo y comentarlo; en vista de lo cual, ingenuamente, me dijo un compañero de Tribunal: «Pero, si les da usted el Código, ¿qué es lo que ellos van a decir?» *Ex ungue leonem. (Risas.)*

Indudablemente, nuestras Facultades de Derecho necesitan una reforma radical. Esta reforma, claro es que se halla en estrecha conexión con el problema de la autonomía. No soy sospechoso, ciertamente, en esta materia, porque pocos habrán trabajado con tanto ardimiento como yo, en los últimos años, por la consecución del régimen autonómico para nuestras Universidades. Pero no soy partidario de una autonomía de *privilegio*, como la que supone el Decreto vigente (que ha convertido en *autonomistas* a muchos encarnizados adversarios del sistema, al que consideraban «obra de neos», y ha apartado de él, en cambio, a otros que habíamos hecho sacrificios por su advenimiento), porque esa autonomía se reduce a

dar más dinero y mayor libertad *a los mismos* cuya gestión pedagógica se censuraba. Yo quiero autonomía con responsabilidad, y no puede haber responsabilidad ni progreso, donde no existe competencia. Cuando frente a la Universidad *A* pueda fundarse, *con idénticas atribuciones*, la Universidad *B*; cuando el estudiante pueda abandonar al profesor con quien pierde el tiempo, para seguir las enseñanzas de otro con el cual obtenga mejor resultado, entonces la autonomía será una verdad. No ha de garantizarse tan sólo la autonomía del profesor, sino la del alumno.

No obstante, con autonomía o sin ella, paréceme que se impone adoptar, entre otras, las siguientes determinaciones:

1.^a Reducir el número de cursos (bastarían cuatro, a mi juicio, en el período de la Licenciatura). Creo, en efecto, que es regla pedagógica fundamental, aumentar la intensidad y reducir la extensión de los estudios, a medida que se avanza en los grados de la enseñanza. La primaria debe ser más extensa que la secundaria, y ésta que la superior. Y, entre nosotros, ocurre precisamente lo contrario, resultando de aquí que en pocos países acontece, por ejemplo, que el estudio del Derecho o de la Medicina dure tanto como en España.

2.^a Reformar el absurdo curso preparatorio de la Facultad, que sólo sirve actualmente para proporcionar un vergonzante auxilio a la de Filosofía y Letras. La cultura general se adquiere, o debe adquirirse, en la enseñanza secundaria. Esto supuesto,

¿qué tienen que ver con el Derecho materias como la «Lengua y literatura españolas», la «Historia de España» y la «Lógica fundamental»? ¿No sería harto preferible sustituirlas por lo que en el extranjero se denomina «Enciclopedia jurídica», por «Historia general del Derecho» y por «Elementos del Derecho romano», relegando el vacío «Derecho Natural» al Doctorado, con el título de «Filosofía del Derecho»?

3.^a Distinguir la Sección de Derecho de la Sección de Ciencias Sociales, incluyendo en ésta los estudios de Economía social, de Hacienda pública y de Sociología, que directamente no conciernen al Derecho.

4.^a Ampliar razonablemente los estudios del Doctorado, cuyo fin práctico es la formación de buenos maestros, y cuyo aspecto teórico constituye, a mi entender, lo característico de la enseñanza universitaria. En rigor, el período de la Licenciatura podría desaparecer, sin inconveniente, del círculo de la función universitaria. La Universidad no existe, o no debe existir, para formar médicos, ingenieros, archiveros, abogados ni boticarios (finalidad que puede conseguirse fácilmente con Escuelas particulares, independientes de aquélla), sino para estudios e investigaciones de carácter superior y científico. Por eso resulta absurda la distinción entre Licenciatura y Doctorado, tratándose de disciplinas propiamente universitarias, como, en general, las de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras (también creo que esta arcaica distinción de *Facultades* des-

aparecerá con el tiempo, porque rompe arbitrariamente la necesaria unidad del organismo universitario).

5.^a No olvidar que el período de la Licenciatura, una vez admitido, ha de tener un carácter eminentemente práctico, sin que sea lícito que en él ejerzan de Tirteafueras los que no deben pasar de la categoría de Maeses Pedros. Las llamadas *prácticas*, actualmente, se parecen a las cédulas personales: no sirven para *identificar*, sino para sacar unas pesetas al contribuyente, que en este caso es el estudiante. Uno de ellos me decía, días pasados, que, fuera de *dos* asignaturas, no había hecho prácticas en ninguna otra de las de su Facultad, aunque había tenido que pagarlas en muchas. Y no sería malo, en vista de ello, complementarlas con la exigencia de cierto número de años de ejercicio en una Secretaría judicial, en una Notaría o en el despacho de un buen abogado. La *profesión* no se aprende más que *profesando*, y hoy sale el alumno de la Universidad con poquísimos o ningunos conocimientos verdaderamente *profesionales*, aunque haya pasado los ojos (tan superficialmente como el que se empeña en dar un vistazo a todo un Museo) por todas o casi todas las materias que comprenda la disciplina a que va a dedicar su vida.

La cuestión del libro de texto, en la Universidad, va esencialmente unida a la práctica de los exámenes parciales (por asignaturas o por grupos, pues en el fondo da lo mismo). Mientras haya exámenes parciales, los libros de texto *malos* (que los buenos se-

ría de desear permaneciesen) subsistirán, porque sólo los mantiene el temor a la ira del vividor (que no del maestro) que los explota. Yo no admitiría sino un examen general del grado de Licenciado; pero con arreglo a cierto Cuestionario, previa y oficialmente dado (si el Cuestionario no existe, el examen será absurdo, por lo vasto, o volveremos a caer en la hediondez del libro de texto), y no un examen *memorístico*, sino *práctico y de comentario*, suministrando al alumno los textos legales y presentándole cuestiones para su solución.

En tanto que estas reformas no se apliquen de una manera reflexiva y orgánica, el evidente atraso de nuestras Facultades de Derecho, continuará poniendo en peligro el porvenir de la Universidad entera. Dícese que el principio de autoridad está en crisis. Yo creo que no, sino que nos encontramos en el período del ocaso de los *ídolos*, y que, por lo que respecta a la enseñanza del Derecho, existe una desproporción evidente entre la *grandeza* de propósitos del Profesorado y la pequeñez de los medios con que cuenta para cumplirlos. Es necesario buscar el equilibrio, para lo cual aquella grandeza ha de bajar un tanto de su pedestal, *humanizándose* bastante.

Por lo demás, no hay que olvidar que el hombre es naturalmente curioso, y que todo el secreto de la pedagogía consiste en despertar y avivar esa curiosidad. Dijo bien Spencer que los hombres racionalmente educados, sea cual sea su suerte, seguirán instruyéndose toda la vida, como lo hicieron en su juventud. (*Grandes aplausos.*)

II

El procedimiento jurídico, y la inmoralidad de sus normas

SEÑORES:

En mi anterior conferencia, os hablé del carácter atávico de nuestro derecho y de su enseñanza. Estimulado por vuestra bondadosa atención, prosigo ahora y voy a tratar de un tema esencialmente ligado con el precedente: «el procedimiento jurídico y la *inmoralidad* de sus normas».

Claro es que no tengo el propósito de referirme circunstanciadamente a todos los casos en que procede observar la inmoralidad a que aludo. ¡Sería tarea inacabable! Me bastará, para convenceros del fenómeno, estudiar aquellas situaciones jurídicas fundamentales, en las que resalte de un modo evidente tal nota, y vosotros sacaréis la consecuencia, por lo que atañe al resto de las normas relativas al procedimiento de nuestro Derecho.

* * *

Vamos por la calle, y un *caco* intenta hurtarnos el reloj; o bien presenciemos el hecho de que una persona cause a otra una herida. Sujetamos, si podemos, al ladrón o al agresor; llamamos a la policía, y, si ésta se presenta (lo cual ocurre a veces), le damos cuenta del suceso, y la policía procede a la detención del criminal. Ni a nosotros ni al herido, nos produce la denuncia otras molestias que las natura-

les del caso: prestar declaración cuantas veces se nos exija, reconocer al presunto delincuente, etcétera, etc. Estas molestias son obligatorias, supuesta la convivencia social. Todo ciudadano debe auxiliar a la Administración de Justicia. Pero nada de eso nos cuesta el dinero. En casos como los indicados, la justicia parece administrarse *gratuitamente*, y tanto el rico como el pobre, se encuentran amparados por ella.

Pero suponed que soís propietarios de una casa, y que un medianero, sin vuestro consentimiento, abre en la pared medianera una ventana o un hueco, De nada sirve, entonces, que recurráis a la policía. Debéis ir al Juzgado, y presentar el correspondiente escrito, y proveeros de paciencia (porque las actuaciones judiciales son muy lentas en todos los países, exceptuando los musulmanes), y, sobre todo, de dinero, porque la justicia civil no actúa espontáneamente, sino *rogada*, y habéis de solicitar cada paso que dé, y no podréis solicitar nada si no gastáis dinero, y no lo podréis gastar, si no lo tenéis, y, en tal caso, nada conseguiréis, y la ventana o el hueco seguirán abiertos, aunque pongáis el grito en el cielo.

¿Es tanta la diferencia entre las dos situaciones jurídicas, que la justicia haya de administrarse gratuitamente en la primera, y no pueda serlo en la segunda? ¿Es tan notoria la distinción, que el ciudadano pueda hacer la denuncia en el primer caso, y necesite, en el segundo, valerse de abogado y de procurador, para obtener la providencia y el requerimiento?

Se dirá: en la primera situación, la *infracción* del Derecho es evidente; en la segunda, dudosa. Pero si puede ser dudoso el derecho del medianero, también puede serlo el del herido. Ofensas hay, que son mucho más graves que las heridas. El hecho (apertura del hueco; lesión) es tan patente en un caso como en otro; la *razón* del hecho, puede ser dudosa en ambos. Toda una larga serie de hechos, aparentemente criminales, puede obedecer a un fenómeno social que constituya su explicación, y hasta su justificación, y no es administrar justicia el atender a cada caso particular, olvidando la causa que lo engendra.

Se dirá también: si, en lo civil, la justicia fuese gratuita, el número de pleitos sería infinito. Pero el argumento cae por su base, si se tiene en cuenta que el vencido, si fué litigante temerario, debe ser condenado a una indemnización. Y además ¿qué significa semejante argumento (ni otros que pudieran alegarse), ante la consideración de que el modesto ciudadano no pueda hacer valer su derecho ante los Tribunales, si carece de capital? ¿No es esto una profunda inmoralidad, que necesariamente ha de despertar en la masa social (compuesta, en su mayoría, de pobres) sentimientos e impulsos de rebeldía contra un orden tan arbitrariamente establecido?

En general, todas las funciones esenciales del Estado, deben ser gratuitas, *porque no nacen de la conveniencia, sino de la necesidad*; porque, sin ellas, en la actual forma de la ética humana, la sociedad desaparecería. Evidentemente, para cumplir sus

fines, el Estado necesita medios económicos, y la sociedad debe proporcionárselos; pero a este fin se refiere el impuesto (que, a nuestro juicio, para ser racional, debería ser *único, proporcional y general*), y, cuando hablamos de justicia gratuita, no cometemos el absurdo de exigir el cumplimiento de un fin sin medios para ello, sino que pretendemos que el ciudadano, además de proporcionar esos medios en general al Estado, según su particular condición, no se vea obligado a suministrárselos también en cada caso concreto. El impuesto general y proporcional, es indispensable y equitativo. Los *derechos* de justicia, iguales para todos los litigantes no *po-bres* (ya hablaremos de este concepto legal), son arbitrarios, injustísimos y nada convenientes.

Lo que determina, respecto de cada organismo, su función esencial, es, notoriamente, la razón que dió lugar a su nacimiento. Ahora bien, si atendemos, no a ideologías abstractas, sino a las enseñanzas positivas de la Historia, resulta que la función judicial nació como un sustitutivo de las extralimitaciones del *derecho de venganza*. Por eso se explica el extraño fenómeno a que alude D. Valentín Letelier, en su excelente libro sobre la *Génesis del Estado*: «A diferencia de la Legislatura y del Gobierno, que desde antes de nacer el Estado son representados por las Asambleas generales, no hay en los pueblos más atrasados ni el más leve esbozo de función judicial... No empieza a nacer la justicia sino en grados relativamente avanzados del desarrollo social, de ordinario cuando ya se ha pasado del salvajismo primi-

tivo a la barbarie propiamente tal, y cuando los otros dos poderes fundamentales han alcanzado ya larga vida». Es decir: que las Asambleas generales representan una institución antiquísima, quizá la más antigua de todas las instituciones públicas; y tales Asambleas entendían de todo, absolutamente de todo, aunque en especial de asuntos de guerra. Como Spencer observa, el Poder público no nació para reprimir las agresiones internas, sino las externas, de tribu a tribu. Así, en *La Araucana* de Ercilla (los araucanos ofrecen singular interés, en el estudio de las instituciones primitivas), aquella «gente sin dios ni ley», cuando quisieron rebelarse contra la dominación española, viviendo como vivían los caciques apartados unos de otros, sin Poder superior común que les rigiese, se juntaron para resolver quién había de ser el

«capitán primero,

que todos por él quieran gobernarse»,

resultando electo el gran Caupolican, y comenzando enseguida el ataque contra los españoles. Ahí tenéis el Poder público, con la finalidad aludida de repeler una agresión exterior.

Pero la función judicial, en un principio, no correspondió a ningún organismo colectivo, sino a los parientes o amigos de la víctima, que *vengaban* a ésta. En cuanto a la propiedad, era principalmente colectiva, puesto que la individual se limitaba a la posesión de determinadas armas. *La aquae et ignis interdictio* de los antiguos romanos, como ha demostrado Ihering, no significaba pura y simplemente

que al condenado se le privase de esos dos elementos (porque sería inexplicable que la privación se limitase a ellos), sino que representaba una declaración simbólica, por medio de la cual la colectividad expulsaba al individuo que no quería *aceptar* la pena *que la colectividad misma no se creía con derecho a imponer*. Algo de tal sentimiento persiste en nuestros días: entre el hijo que castiga la ofensa inferida a su madre, y el verdugo que ejecuta la pena en el ofensor, ¿acaso no nos parece más simpático y humano el primero que el segundo? Aunque se nos inculque desde la infancia el respeto a las autoridades judiciales ¿acaso no subsiste en nuestro interior «aquella aversión — de que se hace eco *Gil Blas* — con que todo hombre de bien mira a un corchete»?

Las Asambleas generales, posibles en pueblos de corto número de habitantes, hallan grandes dificultades de funcionamiento cuando la población aumenta. Viene entonces el procedimiento de las *delegaciones*. Así, en Roma, de la época de los comicios se pasa a la de las *quaestiones*; y, en nuestros municipios medievales, el pueblo *delega* la función judicial en los *alcaldes* y en los *jueces*, elegidos por él.

No solamente la justicia debe ser gratuita, sino que me inclino a afirmar lo mismo respecto de otras funciones que no se consideran tan esenciales en el Estado, como la Beneficencia o la Enseñanza. ¿No es inmoral que el pobre haya de quedar completamente alejado de la enseñanza secundaria y de la

superior? ¿No es injusto que el pobre se vea imposibilitado, por regla general, de utilizar los beneficios del Instituto y de la Universidad, cuando (según la letra de la ley, por lo menos) puede desempeñar el cargo de legislador?

* * *

Muchos de los que me escuchais habréis pensado ya en que el legislador español no anda tan ayuno de moralidad como parece inferirse de mis anteriores palabras, puesto que admite, en sus leyes procesales civiles, el principio «de la defensa por pobre».

Pero, vengamos a cuentas, y echaremos de ver que tal principio, más representa una aspiración romántica, que una realidad social, y aun a veces constituye una sangrienta burla del derecho de los ciudadanos.

Según el art. 13 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, «la justicia se administrará gratuitamente a los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho a este *beneficio*». El *beneficio* comprende a los enumerados en el art. 15 de dicha ley. No voy a molestar vuestra atención analizando uno por uno los cinco números que el susodicho artículo contiene. Me detendré únicamente en el 2.º, y por él podréis juzgar de lo arbitrario de los demás. Dice así: «Sólo podrán ser declarados pobres: ... 2.º Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su resi-

dencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.»

En primer término, el precepto es *arbitrario*, porque el salario o el sueldo varían considerablemente, según el oficio o la profesión, y, dentro de ella, según la habilidad mayor o menor del sujeto, o el lugar que ocupe en la escala profesional, y otro tanto le ocurre al *bracero* o *peón* (que, según el Diccionario académico, es «jornalero que trabaja en cosas materiales que no piden arte ni habilidad»). Además, el precepto es *injusto*, porque, variando el jornal según las localidades, en unas tendrá derecho el sujeto a ser declarado pobre, y en otras no. Y, finalmente, el precepto es *absurdo* (y otro tanto acontece con los de los números 3.º y 4.º del mismo artículo 15), porque si el jornal ordinario que tomamos como tipo es de cuatro pesetas, por ejemplo, claro está que el que tenga nueve, o sea el que supere al doble en una unidad, habrá de pagar lo mismo, para que se le administre justicia, que el que cobra 900 ó 9.000. Todo límite es arbitrario, como acontece, verbigracia, con el de la mayoría de edad; pero en unos casos resulta admisible la arbitrariedad, y en otros, cual el presente, aparece de una irritante injusticia. Y lo es tanto más, cuanto que todos sabéis lo mucho que cuesta un pleito; además del papel sellado y de los derechos de los empleados en la administración de justicia, es indispensable, en la mayor parte de los casos, servirse de procurador (cuyo empleo debiera ser siempre *voluntario* en el litigante) y de letrado, cuyas minutas, especialmente si se tra-

ta de un político, suelen adquirir con frecuencia proporciones descomunales.

* * *

Esto me lleva al examen de otra inmoralidad no menos patente. Advertid, señores, que, con arreglo a los artículos 133 y 144 de la ley orgánica del Poder judicial, los Magistrados de las Audiencias y los del Tribunal Supremo son nombrados por el Gobierno, según normas suficientemente amplias para que el criterio ministerial pueda aplicarse libremente. Esto determina la sumisión del Poder judicial al ejecutivo, y buena prueba de ello tendrá el que alguna vez haya asistido a las antesalas del Ministro de Gracia y Justicia. Los *turnos* son propicios a todo género de inmoralidades. Y si añadís que el Ministro suele ser abogado (porque este título le ostentan casi todos los españoles), comprenderéis por qué el público litigante suele buscar letrados políticos, aunque sus conocimientos jurídicos sean (como suelen serlo, con rarísimas excepciones) ridículamente superficiales, prefiriéndolos a los letrados verdad, doctos y especializados en la ciencia del Derecho, porque ese público sabe que, quien ha sido Ministro una vez, puede volver a serlo otra, y piensa que le han de ser guardadas consideraciones excepcionales.

Reflexionad luego en lo mal retribuidas que suelen estar las funciones públicas en nuestra Patria, y decidme si esta circunstancia, unida a todo lo precedente, no constituye un nuevo peligro de inmoralidad en este país, en que el menesteroso encuen-

*

tra tan insuperables dificultades para defender su derecho ante los Tribunales de justicia.

* * *

Relaciónase lo que precede con otro hecho de capital importancia: la ineficacia, entre nosotros, del fundamental principio de la responsabilidad judicial. Se desea que el Poder judicial sea independiente (y ya hemos visto que no lo es); pero tal independencia, para ser admisible, debe ir unida a una rigurosa responsabilidad. Yo, por mi parte, no concibo función alguna, ni siquiera la del Jefe del Estado, que no lleve aneja esa condición.

Un insigne Catedrático que fué de la Universidad Central, D. Augusto Comas, presentó hace muchos años una razonada proposición de ley, encaminada a la regulación de la responsabilidad aludida. Pero todo quedó en proyecto, y, en estos momentos, puede afirmarse que tal obligación es un mito.

Ved, por ejemplo, lo que dice la ley de Enjuiciamiento criminal: todo español, según el art. 757, puede promover un *antejuicio*, necesario para exigir la responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. ¿Por qué el *antejuicio*, y no la querrela y la consiguiente instrucción del sumario? Para perder el tiempo con petición de compulsas o certificaciones, examen de testigos y vistas antes de proceder a la referida instrucción. No se habló de la conveniencia de evitar las ligerezas de litigantes desechados, porque para evitarlas está la racional exi-

gencia de una fuerte responsabilidad en el querellante de mala fe.

Pero hay más: el pobre, en gran número de casos, no podrá siquiera promover ese antejuicio, porque, según el art. 762 de la mencionada ley, «el que no haya sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio, *prestará la fianza* que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda ésta sustanciarse a su instancia». Y ¿quién será el *ofendido*? Según la propia ley, «se entiende por ofendido aquel a quien *directamente* dañe o perjudique el delito» (art. 761). No puede darse más estrecho criterio ni que más perjudique a la colectividad. Suponiendo que el directamente dañado sea una especie de Robinson, sin padres, sin hijos, sin hermanos ni parientes, sin compañeros ni amigos, ¿acaso no perjudica directamente a todos los ciudadanos cualquier violación del Derecho que entre ellos se cometa? Y si tienen perfecto título para pedir el castigo de esa violación, ¿por qué ha de obligárseles a prestar fianza, si no están en condiciones de hacerlo?

* * *

Enumerar las infinitas inmoralidades a que se presta el cumplimiento de las normas procesales (civiles y criminales) de nuestro Derecho, sería labor enojosa por lo prolija. Fijaré solamente la atención en algunas de ellas.

Nada más importante en el orden civil o en el criminal, que tomar declaración a los testigos y a los procesados. El gesto, el ademán, la expresión de los

ojos, la actitud, el tono de la voz, cualquier circunstancia semejante, lleva en ocasiones al ánimo del juzgador una convicción cien veces más firme que la fría lectura de unas líneas (cuando estas líneas son legibles). De ello depende, por lo general, el resultado del pleito o de la causa. Y, sin embargo, salvo raras y honrosísimas excepciones, ¿quiénes suelen tomar esas declaraciones? Los escribientes del Juzgado, o, cuando más, el secretario o un oficial de la escribanía. Cuando esto observo, llego a dudar a veces de que todos los Jueces se enteren de ellas, y aun de que mediten, como es de rigor, en los escritos de los letrados (*Murmillos*). No es sospecha infundada: frecuentad la Casa de Canónigos y os enteraréis.

No hay que hablar de la mortal duración de los pleitos, de las intriguillas de escribanía, de la desconsideración para con los testigos, de las angustias inútiles del litigante o del procesado, etc., etc., porque estos son males generales del procedimiento. Recordad, en prueba de ello, al gran novelista inglés Dickens, en *La Casa negra*. Recordad asimismo lo que ya en el siglo XV escribía en un famoso *Decir* nuestro Juan de Mena, ensalzando la superioridad del procedimiento musulmán sobre el cristiano:

«En tierra de moros, un solo alcalde
libra lo cevil e lo criminal.
Allí non es Azo, nin es Decretal,
nin es Roberto, nin es Clementina,
salvo discreción e buena doctrina,
la cual muestra a todos vevir comunal.»

* * *

Según el art. 903 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces y Magistrados pueden incurrir en la responsabilidad de aquel género, «cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes *por negligencia o ignorancia inexcusables*». ¿Cómo conciliar esto con el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma? El término *inexcusable* es harto elástico, porque ¿qué negligencias, qué ignorancias han de ser *excusables* en un juzgador? Vosotros, los que ejerzáis la profesión, ¿no habéis hallado muchas veces que el Tribunal Supremo casa autos o sentencias que suponen infracciones de aquellas a que se refiere el art. 903? Y ¿no habéis visto entonces que el Estado, en vez de proporcionar al ciudadano un procedimiento rápido y barato para exigir a Jueces y Magistrados la responsabilidad consiguiente, le ha hecho perder más tiempo y dinero en el Tribunal Supremo, que se encarga tranquilamente de revocar, sin más consecuencias, el acuerdo del inferior? (*Muy bien.*)

La existencia de hecho de *tres* instancias (ante el Juzgado, ante la Audiencia y ante el Tribunal Supremo) es otro absurdo que trae aparejada, entre otras injusticias, la mayor duración de los asuntos, con gran regocijo de picapleitos y curiales. Compréndese el recurso a un Tribunal superior, para corregir desmanes del inferior; pero no un nuevo recurso contra el primero. Si se admiten tres instancias, ¿por qué no cuatro? ¿Por qué no cinco, y así sucesivamente, *usque ad nauseam*?

El Tribunal Supremo ha venido a constituir de he-

cho, entre nosotros, una tercera instancia. Si se admite su existencia para lograr la uniformidad del Derecho, debería estar organizado de otro modo. De él habrían de formar parte, no solamente individuos de la carrera judicial, sino también representantes del Poder legislativo y del ejecutivo o administrativo, y elementos de otras procedencias técnicas y no técnicas, para que el organismo, teniendo en cuenta las incidencias de la práctica jurídica, propusiera reformas y coadyuvara de un modo útil al cumplimiento de los fines del Estado. De otro modo, convertido en tercera instancia, sólo sirve para dilatar el procedimiento, sin que por el enorme número de asuntos que a él van a parar, tenga tiempo de estudiarlos con el detenimiento debido. Los franceses poseen, asimismo, una *Cour de Cassation*, establecida en 1790 y fundamentalmente idéntica a nuestro Tribunal Supremo; pero las decisiones de las *Cours d'appel* suelen obtener mayor respeto que las de nuestras Audiencias y forman una jurisprudencia que se consulta y cita.

Valentín Letelier, en el importante libro que antes os he mencionado, escribe, a este propósito, lo que sigue, que no deja de ser harto instructivo: «Las cortes superiores, sean o no de alzada, se han creado originariamente, no en interés de la justicia, *sino en interés de los monarcas*. Han empezado los reyes por acaparar la administración judicial e instituir el recurso de alzada como instrumento de dominación y de gobierno, y cuando se han sentido abrumados por la multiplicidad y complejidad de los asuntos contenciosos, han concluido por delegar en sus áulicos y

consejeros el ejercicio de la real jurisdicción. Por consiguiente, no es dudoso que en sus orígenes, las cortes superiores no tienen más objeto que suplir, ora la desidia, ora la impotencia, ora la incapacidad de los monarcas.»

* * *

Otro elemento que contribuye poderosamente al quebranto moral de la Administración de justicia, es el Jurado. He aquí una institución, como las Asambleas generales, como las Cortes superiores, propia de tiempos primitivos o medievales y reputada, no obstante, a consecuencia del prejuicio de la *soberanía nacional*, como una conquista del espíritu liberal moderno. Si el Poder judicial, como todos los demás Poderes, *representa* a la colectividad ¿qué necesidad hay de que ésta tenga una nueva *representación* dentro de otra?

La consabida distinción entre la cuestión de hecho y el problema de Derecho, es prácticamente imposible. La forma y la materia son inseparables en la vida. La primera pregunta que el Presidente formula con arreglo a la ley: «¿N. N. es culpable...?» ¿Acaso no lleva ya envuelta, y aun explícita, la referencia a un concepto jurídico, el de *culpa*, que no representa pura y simplemente la constatación de un *hecho*? Así resulta que, desde el primer momento, el Jurado se siente cohibido por las posibles consecuencias legales de sus respuestas, y la ignorancia unas veces o el miedo otras, desvirtúa la pureza de sus funciones.

La organización del Poder judicial ha de estar en

armonía, evidentemente, con la del resto de los Poderes políticos. Si en éstos se funda en la elección, también debe fundarse en la elección la de aquél; pero no en la popular directa, que a tantos abusos se presta y que tan deplorable resultado dió en los Estados Unidos, sino en la efectuada por el mismo Cuerpo judicial, mediante las pruebas que se consideren más racionales. Un tratadista francés, Broussel, se inclina al procedimiento de cierto plebiscito mediante el cual fuese designada una personalidad, encargada de nombrar y ascender a los Jueces y Magistrados. No me parece admisible la idea, porque tiene todos los inconvenientes de la elección popular y ofrece el peligro del absolutismo administrativo. De todos modos, algo hay que hacer para que la justicia se cumpla del mejor modo posible, ya que nunca pueda ser perfecto. Y, sobre todo, es preciso que el Poder judicial no dependa del ejecutivo ni del parlamentario. Digo *parlamentario*, y no *legislativo*, porque, a mi juicio, la función del Parlamento no consiste en legislar (tarea propia de Comités técnicos y permanentes), sino en aprobar o rechazar las leyes propuestas por un organismo extra-parlamentario (con *referendum* en ciertos casos graves) y, especialmente, en proporcionar los medios económicos para la realización de las funciones del Estado.

* * *

Gratuidad de la administración de justicia; autonomía y responsabilidad del Poder judicial; moralización del procedimiento; he aquí lo que en grado má-

ximo nos interesa procurar cuanto antes, porque, sin buena organización de la Justicia, el Estado no solamente es inútil, sino perjudicial. El hombre moderno padece por exceso de leyes y por sobra de retórica y de personalismo en los Parlamentos; pero precisamente por su condición de hombre, tiene hambre y sed de justicia, y, aunque haya de ganar el reino de los cielos si sufre persecución por ella, todavía prefiere, mientras en este mundo vive, que las posibilidades de persecución se reduzcan al minimum posible.

En el áureo libro VII del tratado *De causis corruptarum artium* (1531) de nuestro Luis Vives, que todos los jurisconsultos debieran leer y meditar, cuenta el humanista valenciano el siguiente caso, que considero muy instructivo, y que voy a traduciros, terminando con él estas conferencias:

«En Hungría, según he oído decir, vivían antiguamente sin intérpretes del Derecho, aunque no sin éste, porque juzgaban los asuntos, o más bien, componían fácilmente las disensiones de sus ciudadanos, con sencillez y de buena fe, con arreglo a costumbres antiguas y a algunas pocas leyes, de tal suerte que, como dice Cicerón de Servio Sulpicio, *mejor querían suprimir las controversias, que establecerlas*. En la comitiva de Beatriz, hija de Fernando, rey de Nápoles, que allí fué llevada para casarse con el rey Matías (Corvino), figuraban algunos jurisconsultos, los cuales, habiendo menospreciado, con ademán solemne y desdeñoso entrecejo, la que ellos calificaban de bárbara costumbre, y siendo tenidos en

concepto de sabios por el monarca y por los condes, fácilmente consiguieron que aquellos hombres sencillos y rudos se entregasen a su sapiencia; y comenzaron a ordenar fórmulas *para demandar, para contestar, para alegar excepciones*; a señalar *días hábiles*, a indicar lo que el juez había de decir, para que no fuese comparsa. Y, en poco tiempo, donde antes no se conocían las contiendas judiciales, vierais bullir *pleitos, controversias, peticiones, repeticiones, excepciones, dilaciones, suspensiones*; en una palabra, era aquello un espectáculo fantástico, y, si no hubiese sido dañosísimo, singularmente chistoso, apropósito para divertir a hombres por completo ociosos y libres de controversias; pero como algunos varones más prudentes echasen de ver un mal tan grande y tan repentino, que tanto se generalizaba, informaron de ello al rey, el cual, enterado del caso, mandó inmediatamente que aquellos jurisconsultos fuesen expulsados del reino, y que todo tornase a su pristina forma; y así se calmó la tempestad, como si los vientos hubieran cesado.» ¡Cuánta falta hace, en nuestros días, una determinación análoga! (*Grandes aplausos.*)